

Recurso de Revisión: 06759/INFOEM/IP/RR/2019
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha trece de noviembre de dos mil diecinueve.

Visto el expediente relativo al recurso de revisión 06759/INFOEM/IP/RR/2019, interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo **la parte recurrente** en contra de la respuesta a su solicitud de información con número de folio 00546/ATIZARA/IP/2019, por parte del **Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza**, en lo sucesivo el **Sujeto Obligado**; se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente.

I. ANTECEDENTES:

1. **Solicitud de acceso a la información.** Con fecha **cuatro de julio de dos mil diecinueve**, la parte **recurrente** formuló solicitud de acceso a la información pública al **Sujeto Obligado** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante **SAIMEX**, requiriéndole lo siguiente:

- “1.Solicito copia del proyecto Ejecutivo para la construcción del 1 Puente vehicular Boulevard Lomas de la Hacienda San Mateo Tecoloapan*
- 2. Copia del acta de cabildo en donde en donde se autorice la construcción del puente*
- 3.-lista de las empresas que participaron en la licitación*
- 4.-Copia del estudio de Impacto ambiental y quien lo elaboro*
- 5.-Copia de la autorización de la Secretaría de Desarrollo Urbano del Gobierno del estado de México.*
- 6.-copia del estudio en donde se recomiende cuantos árboles se van a derribar.*
- 7.- Copia del documento en donde comenta de donde se van a obtener los recursos para realizar la obra*

Recurso de Revisión: 06759/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

- 8.-copia de la convocatoria para la licitación
- 9.-Empresa ganadora de la licitación para realizara el puente
- 10.-copia de la lista de los integrantes del Comité Ciudadano de Control y Vigilancia COCICOVIs
- 11.-copia en donde se contemple en el Plan de Desarrollo Municipal realizar el puente
- 12.-copia de la semblanza curricular de la Empresa que gano la licitación
- 13.- Copia del Plan desarrollo Urbano En donde se contemple se puede construir el Puente
- 14.-lista de los integrantes de COPLADEMUM
- 15.copia de la Comision de planeacion municipal que autorizo la Obra.
- 16 Copia de la Gaceta Municipal en donde se publique el nombre de la Empresa ganadora de la licitación para la construcción del puente.”(sic)

Modalidad elegida para la entrega de la información: Consulta Directa (sin costo).

2. Respuesta. Con fecha **ocho de agosto de dos mil diecinueve** el **Sujeto Obligado** envió su respuesta a la solicitud de acceso a la información a través del SAIMEX, la cual versa de la siguiente manera:

“Le envio un cordial saludo y le informo que su respuesta de acuerdo a la modalidad que solicito usted (Consulta Directa, sin costo) ya se encuentra en la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información, cualquier dia habil de Lunes a Viernes de 09:00 a 18:00 hrs, en el domicilio Blvd. Adolfo López Mateos N° 91, Col. El Potrero Atizapán de Zaragoza, Estado de México, Tel 3622-2700. Atentamente C. Lizetta Chavez Santiago Titular de la Unidad de Trasnparencia y Acceso a la Información” (sic)

Anexos. El Sujeto Obligado no agregó archivos.

3. Interposición del recurso de revisión. Inconforme el solicitante con la respuesta del **Sujeto Obligado** interpuso recurso de revisión a través del SAIMEX en fecha **veintiuno de agosto de dos mil diecinueve**, a través del cual expresó lo siguiente:

a) Acto impugnado.

*“Entrega de la información incompleta y la negativa a la información Solicitada”
(sic)*

b) Motivos de inconformidad.

“De conformidad con el Artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipio,, Fracción 1a y 5a manifiesto lo siguiente: La información proporcionada fue incompleta nada clara no se cumplió con lo solicitado, ilegible en algunas partes.” (sic)

4. Turno. De conformidad con el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número **06759/INFOEM/IP/RR/2019** fue turnado al Comisionado ponente, a efecto de que analizara sobre su admisión o su desechamiento.

5. Admisión del recurso de revisión: En fecha **veintisiete de agosto de dos mil diecinueve**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, admitió a trámite el recurso de revisión que ahora se resuelve, dando un plazo máximo de siete días hábiles para que las partes manifestaran lo que a su derecho resultara conveniente, ofrecieran pruebas, formularan alegatos y el Sujeto Obligado presentara su informe justificado.

6. Manifestaciones: De las constancias que integran el expediente en que se actúa se advierte que en fecha **treinta de agosto de dos mil diecinueve**, el Sujeto Obligado remitió a través del archivo *“Informe de Justificación.docx”* su informe justificado en el que medularmente señaló que la solicitud se atendió en tiempo y forma, tal y como fue solicitada la información por el peticionario –consulta directa sin costo-, reiterando que la respuesta se encuentra a su disposición en la Oficina de la Unidad

de Transparencia y Acceso a la Información, en un horario de 09:00 a 18:00 horas de Lunes a Viernes en días hábiles, información que se puso a disposición de la parte hoy recurrente a efecto de evitar opacidad en las actuaciones, y manifestara lo que a su derecho conviniera, no obstante fue omisa al respecto.

7. Cierre de instrucción. En fecha **siete de octubre de dos mil diecinueve** el Comisionado ponente determinó el cierre de instrucción en términos de la fracción VI del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

8. Ampliación del plazo. Por acuerdo de fecha **diez de octubre de dos mil diecinueve**, ésta Ponencia amplió el plazo para resolver el recurso de revisión por un periodo de quince días hábiles por requerir un mayor estudio del asunto, lo anterior con fundamento en el artículo 181, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la Resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo con los siguientes:

II. CONSIDERANDOS:

Primero. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo segundo, vigésimo tercero y

vigésimo cuarto, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Segundo. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión. De conformidad con los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; en la especie se advierte que el presente medio de impugnación fue interpuesto dentro del plazo de quince días previsto en el primero de los dispositivos referidos, toda vez que el Sujeto Obligado emitió su respuesta respecto de la solicitud planteada por la solicitante en fecha **ocho de agosto del año dos mil diecinueve** y el recurrente presentó recurso de revisión el **veintiuno de agosto del mismo año**, esto es al noveno día hábil en que tuvo conocimiento del acto impugnado; evidenciándose que la interposición del recurso se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Así también por cuanto hace a la procedibilidad del recurso de revisión una vez realizado el análisis del formato de interposición del recurso, se colige la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y

Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en EL SAIMEX.

Por otra parte, se advierte que resulta procedente la interposición de los recursos de revisión, según lo aducido por el recurrente en sus motivos de inconformidad, de acuerdo al artículo 179, fracciones I y V del ordenamiento legal citado, que a la letra señala lo siguiente:

“Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

I. La negativa a la información solicitada;

...

V. La entrega de información incompleta;”

Lo anterior se estima así puesto que la parte recurrente se duele de que la información proporcionando estaba incompleta, no era clara, estaba ilegible en algunas partes y incumpliendo con lo solicitado.

Tercero. Materia de la revisión. De la revisión a las constancias que obran en el expediente electrónico se advierte que el tema sobre el que este Instituto se pronunciará será: **verificar si la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado colma la solicitud de acceso a la información pública.**

Cuarto. Estudio del asunto. Como fue referido en los antecedentes de la presente resolución, el solicitante le requirió al **Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza**; lo siguiente:

1. Copia del proyecto Ejecutivo para la construcción del puente vehicular Boulevard Lomas de la Hacienda, San Mateo Tecoloapan.

2. Copia del acta de cabildo en donde se autorizó la construcción del puente.
3. Lista de las empresas que participaron en la licitación.
4. Copia del estudio de impacto ambiental y quien lo elaboró.
5. Copia de la autorización de la Secretaría de Desarrollo Urbano del Gobierno del Estado de México.
6. Copia del estudio en donde se recomienda cuantos árboles se van a derribar.
7. Copia del documento en donde comenta de donde se van a obtener los recursos para realizar la obra.
8. Copia de la convocatoria para la licitación.
9. Empresa ganadora de la licitación para realizar el puente
10. Copia de la lista de los integrantes del Comité Ciudadano de Control y Vigilancia COCICOVIs.
11. Copia en donde se contemple en el Plan de Desarrollo Municipal realizar el puente.
12. Copia de la semblanza curricular de la Empresa que gano la licitación.
13. Copia del Plan Desarrollo Urbano en donde se contemple se puede construir el puente.
14. Lista de los integrantes de COPLADEMUM.
15. Copia de la Comisión de planeación municipal que autorizo la Obra.
16. Copia de la Gaceta Municipal en donde se publicó el nombre de la Empresa ganadora de la licitación para la construcción del puente.

Recurso de Revisión: 06759/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Atizapán de
Zaragoza
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Ante tales planteamientos el Sujeto Obligado remitió un archivo electrónico en el que medularmente informó que la información se encontraba disponible en la modalidad de consulta directa, en la oficina de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, por lo cual proporcionó la dirección y el horario de atención en la que se pondría a su disposición la información.

Sin embargo, una vez recibida la respuesta el particular se manifestó inconforme, pues refirió que la información le fue negada, toda vez que se le proporcionó incompleta, poco clara e ilegible, incumpliendo así con lo solicitado.

Bajo tales consideraciones, es que este Órgano Garante determina procedente analizar si con la respuesta del Sujeto Obligado se transgredió el derecho humano de acceso a la información pública del recurrente, es decir que la *Litis* consistirá en determinar si la modalidad de entrega presentada por el Sujeto Obligado transgrede el derecho del particular.

Lo anterior es así ya que, el Sujeto Obligado a través de su respuesta asumió la existencia de la información petitionada tan es así que solicitó la presencia del particular para entregar información en consulta directa, en consecuencia se asume que cuenta con la información y por ende se obvia la análisis de las atribuciones del Sujeto Obligado para contar con la misma.

Ahora bien, en primera instancia resulta indispensable consultar el formato de solicitud de acceso a la información pública para determinar la modalidad a través de la cual se eligió la entrega de la información por parte del particular, por lo que en el expediente electrónico se halló lo siguiente:

Recurso de Revisión: 06759/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Número de Folio de la Solicitud: 00546/ATIZARA/IP/2019

Número de Folio de Recurso de Revisión: 06759/INFOEM/IP/RR/2019

INFORMACIÓN SOLICITADA		
DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA		
1.-Solicito copia del proyecto Ejecutivo para la construcción del P. Puente vehicular Boulevard Lomas de la Hacienda San Mateo Tecoloapan 2. Copia del acta de cabildo en donde se autorice la construcción del puente 3.-lista de las empresas que participaron en la licitación 4.-Copia del estudio de Impacto ambiental y quien lo elaboro 5.-Copia de la autorización de la Secretaría de Desarrollo Urbano del Gobierno del estado de México. 6.-copia del estudio en donde se recomiende cuantos árboles se van a derribar. 7.- Copia del documento en donde comenta de donde se van a obtener los recursos para realizar la obra 8.-copia de la convocatoria para la licitación 9.-Empresa ganadora de la licitación para realizara el puente 10.-copia de la lista de los integrantes del Comité Ciudadano de Control y Vigilancia COCICOVIS 11.-copia en donde se contemple en el Plan de Desarrollo Municipal realizar el puente 12.-copia de la semblanza curricular de la Empresa que ganó la licitación 13.- Copia del Plan desarrollo Urbano En donde se contemple se puede construir el Puente 14.-lista de los integrantes de COPLADEMUM 15.copia de la Comisión de planeacion municipal que autorizo la Obra. 16 Copia de la Gaceta Municipal en donde se publique el nombre de la Empresa ganadora de la licitación para la construcción del puente.		
MODALIDAD DE ENTREGA		
A través del SAIMEX	Copias Simples(con costo)	Consulta Directa(sin costo) <input checked="" type="radio"/>
CD-ROM(con costo)	Copias Certificadas(con costo)	Disquete 3.5(con costo)
OTRO TIPO DE MEDIO (Especificar):		

Tal cual se puede observar de la imagen inserta, el particular en la solicitud de información precisó como modalidad de entrega, la “*Consulta Directa (sin costo)*”, por lo cual es evidente que el particular sí requirió la información en la modalidad presentada por el Sujeto Obligado a través de su escrito de respuesta de fecha ocho de agosto de los corrientes.

Bajo ese contexto la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios*, el artículo 155 fracción V, dispone que para presentar solicitud de acceso a la información, se deberá atender lo dispuesto en el mismo, resaltando que deberá indicarse la modalidad en la que prefiere se otorgue la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos, que en el caso, en la entidad, el Órgano Garante determinó en el formato de solicitud, que podría ser SAIMEX, CD-Rom (con costo), copias simples (con costo), copias certificadas (con costo), consulta directa (sin costo) o disquete 3.5 (con costo), o bien, cualquier otro que determine el particular.

De modo, que el acceso a la información debe darse en la modalidad de entrega elegida por el solicitante, y sólo para los casos en que se encuentren impedidos los sujetos obligados podrán ofrecer otra u otras modalidades debiendo fundar y motivar adecuadamente el cambio de modalidad en la entrega de la información¹, en términos de lo dispuesto en el artículo 16 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, el cual, exige que todo acto de autoridad debe de estar debidamente fundado y motivado, en el que se exprese el precepto legal aplicable al caso, además de señalarse las circunstancias, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión del acto, según se puede leer en la jurisprudencia del texto y rubro que inserta enseguida para mayor referencia:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que han de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado

¹ Artículo 164. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad solicitada, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicable, y b).- Los cuerpos legales y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.”

Por su parte, el diverso artículo 158 de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios*, establece lo que es de la literalidad siguiente:

“Artículo 158. De manera excepcional, cuando de forma fundada y motivada así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas administrativas y humanas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrá poner a disposición del solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.

En todo caso, se facilitará su copia simple o certificada, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.”

Por lo cual, los Sujetos Obligados podrán poner a disposición de los particulares, los documentos solicitados, en todo caso, por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado, cuando de forma fundada y motivada se determine que implica un análisis, estudio o procesamiento, cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas administrativas y humanas.

En ese contexto, los *Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública*, así como de los *Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios*, publicados en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” del Estado de México, el treinta de octubre de dos mil ocho, en su

numeral cincuenta y cuatro, disponen el procedimiento que los sujetos obligados deben seguir para la entrega de la información, según se puede leer enseguida:

“CINCUENTA Y CUATRO.-

En el supuesto de que la información sea puesta a disposición del solicitante la Unidad de Información deberá señalar en su respuesta, con toda claridad el lugar en donde se permitirá el acceso a la información, así como en los días y horas hábiles precisadas en la resolución respectiva. En este supuesto, la disposición o entrega de la información se realizará mediante el formato de recepción de información pública.

El formato mencionado deberá estar agregado al expediente electrónico de la solicitud de información pública, en el estatus respectivo.”

Por lo que se puede concluir, que los sujetos obligados deben proporcionar la información en la modalidad solicitada por los particulares para la entrega de la información.

Ahora bien, retomando el caso en concreto, se puede advertir de la respuesta que el Sujeto Obligado atendió al requerimiento de la solicitud de información, que como ya se ha mencionado fue elegida como modalidad de entrega la consulta directa sin costo, por lo que la Titular de la Unidad de Transparencia refirió que la información se encontraba disponible en la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información ubicada en Boulevard Adolfo López Mateos número 91, Colonia el Potrero, Atizapán de Zaragoza, Estado de México, advirtiéndose que no señaló de manera clara el día, hora y nombre del o los servidores públicos que pondrían a su disposición la información para su consulta.

Asimismo, resulta procedente establecer que de acuerdo al Capítulo X de los *Lineamientos Generales emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la*

Información Pública y Protección de Datos Personales, establece primeramente que la atención a las solicitudes en las que la modalidad de entrega de la información sea la consulta directa y con el fin de garantizar el acceso a la información que conste en documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales en la modalidad antes citada, por lo que previamente el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado deberá emitir la resolución en la que funde y motive la clasificación de las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante; es decir que la información aun cuando su entrega sea a través de consulta directa se deberá emitir en versión pública de ser necesario.

Por lo tanto, en el lineamiento sexagésimo octavo establece que la resolución que ampare a las versiones públicas se deberán establecer las medidas que el personal encargado de permitir el acceso al solicitante deberá implementar, a fin de que se resguarde la información clasificada, atendiendo a la naturaleza del documento y el formato en el que obra, por lo que de ser el caso que la consulta directa no se pueda brindar en atención a la naturaleza de la información el sujeto obligado deberá justificar el impedimento para el acceso a la consulta directa y, de ser posible, ofrecer las demás modalidades en las que es viable el acceso a la información.

De igual manera, en el septuagésimo lineamiento, se establece que para el desahogo de las actuaciones tendientes a permitir la consulta directa, los Sujetos Obligados deberán observar las siguientes circunstancias:

“Septuagésimo.

...

I. Señalar claramente al particular, en la respuesta a su solicitud, el lugar, día y hora en que se podrá llevar a cabo la consulta de la documentación solicitada. En caso de que, derivado del volumen o de las particularidades de

los documentos, el sujeto obligado determine que se requiere más de un día para realizar la consulta, en la respuesta a la solicitud también se deberá indicar esta situación al solicitante y los días, y horarios en que podrá llevarse a cabo.

II. En su caso, la procedencia de los ajustes razonables solicitados y/o la procedencia de acceso en la lengua indígena requerida;

III. Indicar claramente la ubicación del lugar en que el solicitante podrá llevar a cabo la consulta de la información debiendo ser éste, en la medida de lo posible, el domicilio de la Unidad de Transparencia, así como el nombre, cargo y datos de contacto del personal que le permitirá el acceso;

IV. Proporcionar al solicitante las facilidades y asistencia requerida para la consulta de los documentos;

V. Abstenerse de requerir al solicitante que acredite interés alguno;

VI. Adoptar las medidas técnicas, físicas, administrativas y demás que resulten necesarias para garantizar la integridad de la información a consultar, de conformidad con las características específicas del documento solicitado, tales como:

a) Contar con instalaciones y mobiliario adecuado para asegurar tanto la integridad del documento consultado, como para proporcionar al solicitante las mejores condiciones para poder llevar a cabo la consulta directa;

b) Equipo y personal de vigilancia;

c) Plan de acción contra robo o vandalismo;

d) Extintores de fuego de gas inocuo;

e) Registro e identificación del personal autorizado para el tratamiento de los documentos o expedientes a revisar;

f) Registro e identificación de los particulares autorizados para llevar a cabo la consulta directa, y

g) Las demás que, a criterio de los sujetos obligados, resulten necesarias.

VII. Hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, las reglas a que se sujetará la consulta para garantizar la integridad de los documentos, y

VIII. Para el caso de documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, el sujeto obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, la resolución debidamente fundada y motivada del Comité de Transparencia, en la que se clasificaron las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante."

Del ordenamiento jurídico invocado, se advierte que el Sujeto Obligado para proporcionar la información mediante consulta directa debe tomar ciertas medidas que incluyen el analizar si la información solicitada requiere ser presentada en una versión pública por contener datos personales susceptibles de clasificarse como confidenciales y/o información considerada como reservada por su naturaleza, en ese caso emitir la resolución que ampare las mismas.

De igual forma, los Lineamientos en cuestión reiteran que se debe proporcionar en forma precisa el día, horario, fecha y espacio físico en donde se permitirá la consulta de la información, señalando el nombre del servidor público que atenderá al particular que presente la solicitud de información sin que en ningún momento se requiera al solicitante acreditar el interés de obtener la información.

Expuesto lo anterior y de la revisión al escrito de respuesta emitido por la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, este Órgano Garante advierte que no cumple con todos los elementos establecidos en los Lineamientos referidos, tan es así que no se pudo constatar que al tramitar la solicitud de acceso a la información pública se haya dado a la tarea de analizar aquella que requiere de la realización de una versión pública, como pudiera ser el caso del proyecto ejecutivo para la construcción del puente vehicular, el acta de cabildo donde se autorizó su construcción, así como los documentos contenidos en el expediente de la licitación correspondiente.

Ello es así ya que de acuerdo a la petición, la expresión documental que podría satisfacer la pretensión podría contener datos personales de personas físicas haciéndolas identificables, vulnerado su esfera más íntima, por ello se considera que la información que será puesta a disposición del recurrente requiere de una versión

pública para su consulta, pues en ella obran datos personales que exclusivamente le competen a sus titulares, por lo que de acuerdo con los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas*, junto con la respuesta se debió de notificar el acuerdo y resolución mediante el cual el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado clasifica los datos confidenciales vertidos en la documentación.

Asimismo, como se adelantó, dentro de la respuesta emitida, así como el informe justificado, también se omitió por parte de la Unidad de Transparencia el determinar y notificar el nombre, cargo y datos de contacto del personal que le permitirá el acceso.

En términos de lo anterior, este Órgano Garante considera procedente MODIFICAR la respuesta emitida por el Sujeto Obligado a fin de que dé cabal cumplimiento al procedimiento de consulta directa y entregue previo acto el Acuerdo mediante el cual se sustenten las versiones públicas que tendrá a bien realizar, en términos del Considerando siguiente.

Antes de concluir, resulta necesario puntualizar sobre la identificación del particular para acceder a la consulta directa, resultando oportuno mencionar que si bien dentro de los Lineamientos en materia de clasificación y desclasificación, se determina el registro e identificación de los particulares autorizados para llevar a cabo la consulta, lo cierto es que tanto la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México* así como la Ley General y Ley local en materia de transparencia, determinan que no se puede obligar a los particulares a acreditar su personalidad ni el interés para obtener información

pública, por lo tanto bastará con que se presente el escrito de respuesta así como el acuse de solicitud para brindar el acceso en la modalidad de consulta directa; ello con el objeto de garantizar plenamente los principios y parámetros del derecho fundamental.

Quinto. Versión Pública. Finalmente, debe señalarse que de ser el caso en que los documentos que vayan a ser entregados por el Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza, para dar cumplimiento a la presente resolución, contengan datos que deban ser clasificados, el Sujeto Obligado deberá hacer la elaboración de la versión pública de tales documentos a fin de satisfacer el derecho de acceso a la información pública de la recurrente sin menoscabo al derecho a la protección de los datos personales de terceros.

Lo anterior, de conformidad a lo que señalan los artículos 3, fracciones IX, XX, XXXII, XLV; 6, 137 y 143 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, que se leen como sigue:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

XXXII. Protección de Datos Personales: Derecho humano que tutela la privacidad de datos personales en poder de los sujetos obligados y sujetos particulares;

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.”

“Artículo 6. Los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables, por lo que los sujetos obligados no deberán proporcionar o hacer pública la información que contenga, con excepción de aquellos casos en que deban hacerlo en observancia de las disposiciones aplicables. En el caso de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición; los principios, procedimientos, medidas de seguridad en el tratamiento y demás disposiciones en materia de datos personales, se deberá estar a lo dispuesto en las leyes de la materia.”

“Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.”

“Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable...”

De los preceptos anteriores se desprende que cuando un documento que vaya a ser entregado vía acceso a la información pública, contenga tanto información de interés público como información que debe ser clasificada, se hará la entrega del mismo, testando las secciones o datos que deban ser clasificados; por ende el Sujeto Obligado deberá proceder a testar los datos personales que se encuentre contenidos en los documentos a entregar para satisfacer el derecho de acceso a la información pública de la recurrente, esto es, los datos concernientes a una persona identificada o identificable, o aquellos datos que tengan el carácter de sensibles, es decir los que afectan la esfera más íntima de su titular o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleven un riesgo grave para aquel de acuerdo con la

Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Datos que deberá clasificar como confidenciales por tratarse precisamente de información privada, puesto que los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables y los Sujetos Obligados no deberán hacer entrega de los mismos a personas ajenas a su titular.

En el caso específico en los documentos que se ordenan, pudieran obrar datos que son considerados confidenciales, cuyo acceso debe ser restringido, los cuales deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas, como es el caso de la Clave Única de Registro de Población (*CURP*), la firma de los particulares y cualquier otro dato que por su naturaleza confidencial pudiera conllevar un riesgo grave para la esfera privada de los servidores públicos.

Dada la naturaleza de la información que se ordena, es importante resaltar que si bien este Instituto ha sostenido que el RFC y domicilio de las personas físicas debe ser testado por los Sujetos Obligados, en las versiones públicas de los documentos que elaboren para atender las solicitudes de información pública, lo cierto es que tratándose de proveedores, prestadores de servicios o contratistas, dichos datos no deben ser suprimidos de las facturas y contratos que vayan a ser entregados.

Ello se debe a que del ejercicio de ponderación entre el derecho a la protección de datos personales con el derecho de acceso a la información pública, es de mayor trascendencia el que cualquier persona pueda conocer en qué se gastan los recursos públicos, puesto que se trata de erogaciones que realiza un órgano del Estado con

base en los recursos que encuentran su origen en mayor medida en las contribuciones aportados por los gobernados, por lo que debe transparentarse su ejercicio.

Además, las personas físicas que realicen las actividades contratadas por las instituciones, renuncian implícitamente a una parte de su derecho a la intimidad al obtener beneficios y lucros de los recursos públicos por dicha contratación, por lo que no puede considerarse como información clasificada lo relativo a su nombre, registro federal de contribuyentes y domicilio fiscal, atento a que dicha información es la que puede generar certeza en los gobernados en que se está ejerciendo debidamente el presupuesto.

Argumentación que guarda sustento en lo estipulado por el artículo 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente en su penúltimo párrafo, mismo que se lee como sigue:

“Artículo 23. (...)

Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos...”

Por cuanto hace a la Clave Única de Registro de Población, constituye un dato personal, ya que tiene como finalidad registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con los datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad, la cual servirá para identificarla de manera individual.

Lo anterior, tiene sustento en los artículos 86 y 91 de la Ley General de Población, la cual señala lo siguiente:

“Artículo 86. El Registro Nacional de Población tiene como finalidad registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con los datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad.

Artículo 91. Al incorporar a una persona en el Registro Nacional de Población, se le asignará una clave que se denominará Clave Única de Registro de Población. Esta servirá para registrarla e identificarla en forma individual.”

Ahora bien, la Clave Única de Registro de Población, está integrada de 18 elementos representados por letras y números, que se generan a partir de los datos contenidos en un documento probatorio de identidad (acta de nacimiento, carta de naturalización o documento migratorio), la cual se integra con la primera letra del apellido paterno; seguida de la primera letra vocal del primer apellido; seguida de la primera letra del segundo apellido y por último la primera letra del nombre; fecha de nacimiento año/mes/día; sexo; Entidad Federativa o lugar de nacimiento; finalmente una homoclave o dígito verificador, compuesto de dos elementos, con el que se evitan duplicaciones en la Clave, identifican el cambio de siglo y garantizan la correcta integración.

Al respecto, el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI), ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), a través del Criterio 18/17, señala literalmente lo siguiente:

“Clave Única de Registro de Población (CURP). La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.

Resoluciones:

RRA 3995/16. Secretaría de la Defensa Nacional. 1 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

RRA 0937/17. Senado de la República. 15 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.
RRA 0478/17. Secretaría de Relaciones Exteriores. 26 de abril de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana."

Finalmente por cuanto al Código QR también denominados códigos bidimensionales, los cuales son utilizados para almacenar diversos tipos de datos de manera codificada mediante barras en dos dimensiones al igual que los códigos de barras o códigos unidimensionales. Datos que pueden ser obtenidos por cualquier persona, los cuales en el caso que nos atañe pueden corresponder a datos personales como los anteriormente señalados.

En relación con las implicaciones anteriores, resulta esencial traer a colación lo que el artículo 142 de la Ley de Instituciones de Crédito establece en su parte conducente:

"Artículo 142.- La información y documentación relativa a las operaciones y servicios a que se refiere el artículo 46 de la presente Ley, tendrá carácter confidencial, por lo que las instituciones de crédito, en protección del derecho a la privacidad de sus clientes y usuarios que en este artículo se establece, en ningún caso podrán dar noticias o información de los depósitos, operaciones o servicios, incluyendo los previstos en la fracción XV del citado artículo 46, sino al depositante, deudor, titular, beneficiario, fideicomitente, fideicomisario, comitente o mandante, a sus representantes legales o a quienes tengan otorgado poder para disponer de la cuenta o para intervenir en la operación o servicio..."

Es así que del texto antes citado, se advierte que la documentación e información relativa a las operaciones y servicios a que se refiere el artículo 46² de la citada Ley que corresponden a las instituciones de crédito tienen el carácter de confidencial.

² *Artículo 46.- Las instituciones de crédito sólo podrán realizar las operaciones siguientes: I. Recibir depósitos bancarios de dinero: a) A la vista; b) Retirables en días preestablecidos; c) De ahorro, y d) A plazo o con previo aviso; II. Aceptar préstamos y créditos; III. Emitir bonos bancarios; IV. Emitir obligaciones subordinadas; V. Constituir depósitos en instituciones de crédito y entidades financieras del exterior; VI. Efectuar descuentos y otorgar préstamos o créditos; VII. Expedir tarjetas de crédito con base en contratos de apertura de crédito en cuenta*

En resumen, toda la información relativa a una persona física que la pueda hacer identificada o identificable, constituye un dato personal y por consiguiente, se trata de información confidencial, que debe ser protegida por los sujetos obligados. En este contexto todo dato personal susceptible de clasificación debe ser protegido por los sujetos obligados. Sin embargo, no debe dejarse de lado que la protección no es absoluta en todos los casos por igual.

Ahora bien, es de señalar que la clasificación de la información no opera con la simple supresión de datos que se haga en los documentos de que se trate o con la

corriente; VIII. Asumir obligaciones por cuenta de terceros, con base en créditos concedidos, a través del otorgamiento de aceptaciones, endoso o aval de títulos de crédito, así como de la expedición de cartas de crédito; IX. Operar con valores en los términos de las disposiciones de la presente Ley y de la Ley Mercado de Valores; X. Promover la organización y transformación de toda clase de empresas o sociedades mercantiles y suscribir y conservar acciones o partes de interés en las mismas, en los términos de esta Ley; XI. Operar con documentos mercantiles por cuenta propia; XII. Llevar a cabo por cuenta propia o de terceros operaciones con oro, plata y divisas, incluyendo reportos sobre estas últimas; XIII. Prestar servicio de cajas de seguridad; XIV. Expedir cartas de crédito previa recepción de su importe, hacer efectivos créditos y realizar pagos por cuenta de clientes; XV. Practicar las operaciones de fideicomiso a que se refiere la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y llevar a cabo mandatos y comisiones; Las instituciones de crédito podrán celebrar operaciones consigo mismas en el cumplimiento de fideicomisos, mandatos o comisiones, cuando el Banco de México lo autorice mediante disposiciones de carácter general, en las que se establezcan requisitos, términos y condiciones que promuevan que las operaciones de referencia se realicen en congruencia con las condiciones de mercado al tiempo de su celebración, así como que se eviten conflictos de interés; XVI. Recibir depósitos en administración o custodia, o en garantía por cuenta de terceros, de títulos o valores y en general de documentos mercantiles; XVII. Actuar como representante común de los tenedores de títulos de crédito; XVIII. Hacer servicio de caja y tesorería relativo a títulos de crédito, por cuenta de las emisoras; XIX. Llevar la contabilidad y los libros de actas y de registro de sociedades y empresas; XX. Desempeñar el cargo de albacea; XXI. Desempeñar la sindicatura o encargarse de la liquidación judicial o extrajudicial de negociaciones, establecimientos, concursos o herencias; XXII. Encargarse de hacer avalúos que tendrán la misma fuerza probatoria que las leyes asignan a los hechos por corredor público o perito; XXIII. Adquirir los bienes muebles e inmuebles necesarios para la realización de su objeto y enajenarlos cuando corresponda, y XXIV. Celebrar contratos de arrendamiento financiero y adquirir los bienes que sean objeto de tales contratos. XXV. Realizar operaciones derivadas, sujetándose a las disposiciones técnicas y operativas que expida el Banco de México, en las cuales se establezcan las características de dichas operaciones, tales como tipos, plazos, contrapartes, subyacentes, garantías y formas de liquidación; XXVI. Efectuar operaciones de factoraje financiero; XXVI bis. Emitir y poner en circulación cualquier medio de pago que determine el Banco de México, sujetándose a las disposiciones técnicas y operativas que éste expida, en las cuales se establezcan entre otras características, las relativas a su uso, monto y vigencia, a fin de propiciar el uso de diversos medios de pago; XXVII. Intervenir en la contratación de seguros para lo cual deberán cumplir con lo establecido en la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros y en las disposiciones de carácter general que de la misma emanen, XXVIII. Las análogas o conexas que autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión del Banco de México y de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. Las instituciones de banca múltiple únicamente podrán realizar aquellas operaciones previstas en las fracciones anteriores que estén expresamente contempladas en sus estatutos sociales, previa aprobación de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en términos de lo dispuesto por los artículos 9o. y 46 Bis de la presente Ley. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y el Banco de México, dentro de la regulación que deban emitir en el ámbito de su competencia, deberán considerar las operaciones que las instituciones de banca múltiple estén autorizadas a realizar conforme a lo previsto en los artículos 8o., 10 y 46 Bis de esta Ley, y diferenciar, cuando lo estimen procedente, dicha regulación en aspectos tales como la infraestructura con que deberán contar y la información que deberán proporcionar, entre otros. Asimismo, se podrán considerar los modelos de negocios o características de sus operaciones.

simple decisión que tome el Servidor Público Habilitado o el Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, sino que ello se deberá realizarse en términos de lo que disponen los artículos 49 fracción VIII, 53, fracción X y 59, fracción V, de la Ley en consulta, cuyo sentido literal es el siguiente:

“Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información...”

“Artículo 53. Las Unidades de Transparencia tendrán las siguientes funciones:

X. Presentar ante el Comité, el proyecto de clasificación de información...”

“Artículo 59. Los servidores públicos habilitados tendrán las funciones siguientes:

V. Integrar y presentar al responsable de la Unidad de Transparencia la propuesta de clasificación de información, la cual tendrá los fundamentos y argumentos en que se basa dicha propuesta...”

Denotándose de dichos elementos normativos que el determinar la clasificación de la información es un trabajo en conjunto tanto de los Servidores Públicos Habilitados, de las Unidades de Transparencia y del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, teniendo el deber los primeros de ellos de presentar ante la Unidad de Transparencia la propuesta de la clasificación de la información, para que luego ésta presente ante al Comité de Transparencia de así resultar procedente el proyecto de clasificación de la información y finalmente sea éste último quien apruebe, modifique o revoque la clasificación de la información solicitada.

Para lo cual, a su vez en el caso de información de carácter confidencial se debe atender a lo que señala el artículo 149 de la Ley de Transparencia Local vigente, que se lee como sigue:

“Artículo 149. El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.”

Es decir, el Sujeto Obligado a través de su Comité de Transparencia, de ser el caso; deberá elaborar acuerdo que contenga un razonamiento lógico con el que se demuestre que la información que se testa de las versiones públicas que se sirva elaborar, encuadra en alguna de las hipótesis que contempla la Ley de la Materia en su artículo 143; ya que de lo contrario, se crearía la incertidumbre jurídica en relación a si lo entregado es formalmente una versión pública, o un documento ilegible, incompleto o tachado; en otras palabras si no se exponen de manera puntual las razones de la versión pública de la documentación entregada se estaría violentando el derecho de acceso a la información del solicitante.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

III. RESUELVE:

Primero. Resultan parcialmente fundados los motivos de inconformidad hechos valer por la parte recurrente, en términos de los argumentos de derecho señalados

en el Considerando **Cuarto**, por lo que se **Modifica** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Segundo. Se **Ordena** al **Sujeto Obligado** que en términos de los Considerandos Cuarto y Quinto de esta resolución, brinde acceso mediante Consulta Directa (sin costo), en versión pública de ser necesario, de lo siguiente:

Del Puente vehicular Boulevard Lomas de la Hacienda, San Mateo Tecoloapan.

1. Acta de cabildo en donde se autorizó la construcción.
2. Documento mediante el cual el Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal autorizo la obra.
3. Lista de los integrantes del Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal, COPLADEMUN.
4. Lista de los integrantes del Comité Ciudadano de Control y Vigilancia, COCICOVI.
5. Proyecto Ejecutivo para la construcción
6. Autorización proporcionada por la Secretaría de Desarrollo Urbano del Estado de México.
7. Estudio de impacto ambiental y quien lo elaboró.
8. Estudio en donde se recomiende cuantos árboles derribar.
9. Documento que dé cuenta del origen de los recursos para realizar la obra.
10. Documento en el que se contemple como parte del Plan de Desarrollo Municipal la construcción del puente.

11. Plan Desarrollo Urbano en el que se contemple la construcción del puente.
12. Convocatoria para la licitación.
13. Lista de las empresas que participaron en la licitación.
14. Empresa ganadora de la licitación para realizar el puente.
15. Gaceta Municipal en donde se publicó el nombre de la Empresa ganadora de la licitación para la construcción del puente.
16. Semblanza curricular de la Empresa que ganó la licitación.

Para la entrega de información en versión pública, se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia de acuerdo con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman, mismo que también hará de conocimiento del particular vía SAIMEX previo a la consulta directa.

Asimismo, deberá indicar al recurrente el lugar, día y hora en que se le hará la entrega de la información, así como el nombre, cargo y datos de contacto del servidor público que le permitirá el acceso.

Tercero. Remítase al Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado la presente resolución, para que conforme a los artículo 186, último párrafo y 189, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la misma.

Cuarto. Hágase del conocimiento de la parte recurrente, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ CON AUSENCIA JUSTIFICADA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA; EN LA CUADRAGÉSIMO SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL TRECE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Ausencia Justificada)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Recurso de Revisión: 06759/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Luis Gustavo Parra Noriega
Comisionado
(Rúbrica)

Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(Rúbrica)



Esta hoja corresponde a la resolución del trece de noviembre de dos mil diecinueve, emitida en el recurso de revisión 06759/INFOEM/IP/RR/2019.